

TEsERA DE HOspITALIDAD, S.L

CIF: B-85363059

C/Cronos N° 63 – 1ª Plta. Oficina 5

28037 Madrid

Correo electrónico: sara.castelo@teseradehospitalidad.es

Al servicio de la Administración Pública y sus Proveedores

En Madrid, a 9 de diciembre de 2008

CIRCULAR INFORMATIVA N° 0151/08.

ASUNTO: POSIBILIDAD DE EXIGIR A LOS CONTRATISTAS LA ENTREGA DE LAS FACTURAS EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA DE LA PRESTACIÓN OBJETO DEL CONTRATO A EFECTOS DEL COMPUTO DEL PLAZO PARA EL PAGO.

I.- INTRODUCCIÓN

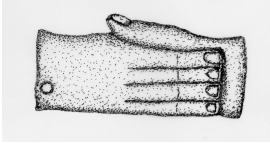
La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de Canarias, ha dictado el **Informe 7/2008** sobre la posibilidad de exigir a los contratistas la entrega de las facturas en el momento de la entrega de la prestación objeto del contrato, a efectos del cómputo del plazo para el pago.

II.- CONSULTA PLANTEADA

El Director General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, mediante escrito de **18 de agosto de 2008**, formula consulta a la **Junta Consultiva** sobre si a efectos de lo dispuesto en la normativa reguladora de las obligaciones de facturación, en relación con lo preceptuado en el **artículo 200.4** de la **Ley de Contratos del Sector Público** respecto al plazo máximo para el abono del precio de los contratos, el **Servicio Canario de la Salud** puede ser considerado como destinatario no empresario, y si, en consecuencia, pudiera exigir ***“a las empresas suministradoras la entrega de la correspondiente factura en el momento de la entrega del material objeto del contrato, así como, en el caso de resultar viable, la posibilidad de incluir dicha exigencia en los correspondientes pliegos.”***

El **Servicio Canario de la Salud**, llega a las siguientes conclusiones:

- a) El cómputo del plazo de carencia de sesenta días establecido en el **artículo 200.4** de la **Ley de Contratos del Sector Público** para el pago de las facturas, se inicia a partir del plazo de un mes de que dispone la Administración para formalizar el acto de recepción o conformidad establecido en el **artículo 205.2** de la **Ley de Contratos del Sector Público**. De esta forma, el cómputo de intereses de demora no comenzaría hasta que haya transcurrido la totalidad de ambos plazos: El mes a que se refiere el **artículo 205.2**, más los sesenta días a que se refiere el **artículo 200.4**.



TEsERA DE HOspITALIDAD, S.L

CIF: B-85363059

C/Cronos N° 63 – 1ª Plta. Oficina 5

28037 Madrid

Correo electrónico: sara.castelo@teseradehospitalidad.es

Al servicio de la Administración Pública y sus Proveedores

- b) De acuerdo con lo establecido en los **artículos 9 y 16 del Reglamento** por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por **Real Decreto 1496/2003**, las facturas deberán ser expedidas y remitidas en el momento de realizarse la operación, excepto cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, en cuyo caso deberán expedirse en el plazo de un mes desde que se realice la operación, y remitirse en el plazo de un mes a partir de su expedición.

III.- INFORME

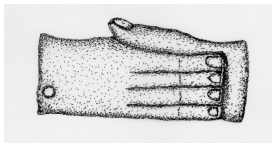
Según el escrito de la consulta, si se interpreta que el régimen de facturación aplicable a la Administración es el correspondiente a los empresarios, el contratista dispondría de un plazo de un mes para expedir la factura, plazo que sería coincidente con el que cuenta la Administración para formalizar el acto de recepción, y, a partir de ese momento, el contratista dispondría, además, de otro mes para remitir la factura.

Teniendo en cuenta que la Administración necesita tener en su poder la correspondiente factura para poder iniciar los trámites administrativos para pagar el precio del contrato, el escrito en que se formula la consulta plantea que el teórico plazo de sesenta días establecido por la **Ley de Contratos del Sector Público** resultará notablemente reducido en la medida en que el contratista, a su criterio, decida no entregar la factura en el momento en que la ha de expedir, coincidente con el acto de recepción formal, sino remitirla a lo largo del mes siguiente. El escaso plazo resultante en tales supuestos, provocará que la Administración contratante incurra en un elevado número de situaciones de demora en el pago.

La Junta Consultiva considera que la redacción de los **artículos 200.4 y 205.2** de la **Ley de Contratos del Sector Público** puede provocar confusión cuando hay que interpretarlos conjuntamente, a efectos de determinar el plazo máximo de pago, interpretación a la que no ayuda en nada, sino todo lo contrario, la remisión que hace el **artículo 200.4** al **artículo 205.2**, pues este último se refiere tan sólo a los supuestos de contratos en cuya extinción la Administración haya de practicar y notificar al contratista una liquidación.

De una mera interpretación literal de los preceptos contenidos en los **artículos 200.4 y 205.2** podrían obtenerse dos conclusiones opuestas:

1. Si el término “**documento que acredite la realización del contrato**”, a que se refiere el **artículo 200.4**, es equiparable al término “**acto formal y positivo de recepción o conformidad**”, a que se refiere el **artículo 205.2**, con independencia del momento en que efectivamente



TEsERA DE HOspITALIDAD, S.L

CIF: B-85363059

C/Cronos N° 63 – 1ª Plta. Oficina 5

28037 Madrid

Correo electrónico: sara.castelo@teseradehospitalidad.es

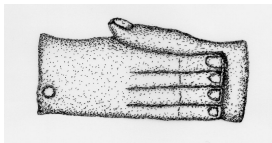
Al servicio de la Administración Pública y sus Proveedores

se hubiera realizado la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, se obtiene la conclusión de que el plazo para pagar la correspondiente factura no empezará a computarse hasta el momento en que se haya realizado el citado acto formal de manifestación de conformidad, para lo cual la Administración contratante dispone de un plazo previo al inicio del plazo para pagar, que el propio **artículo 205.2** fija en un mes a partir de la entrega o realización efectiva del objeto del contrato.

2. Sin embargo, la conclusión anterior puede quedar en entredicho a la vista de los equívocos términos utilizados en el último inciso del **artículo 200.4**, cuando, en aparente contradicción con el acto formal de recepción previsto en el artículo **205.2**, dispone que **“cuando... la fecha de recibo de la factura... se prese a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de sesenta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.”**

Tales términos permiten generar la duda de si se podría interpretar que el **“documento que acredita la realización del contrato”**, a que se refiere el primer inciso del propio **artículo 200.4** de la **Ley de Contratos del Sector Público**, se refiere al momento de la entrega o realización efectiva de la presentación, que, tal y como es habitual en la práctica comercial, se ha de acreditar, bien mediante un albarán de entrega, o bien, en defecto de este, mediante la correspondiente factura. En tal caso, el **“acto formal y positivo de recepción o conformidad”**, a que alude el **artículo 205.2** de la **Ley de Contratos del Sector Público** no sería equiparable al documento que acredita la efectiva realización del contrato a efectos del cómputo del plazo para el pago, si no que tan sólo guardaría relación con la facultad de que dispone la Administración para poder constatar, en aras del interés público, la correcta ejecución del contrato mediante un acto formal distinto y posterior al momento en que efectivamente fue realizado o entregado al objeto del contrato.

A la vista de los equívocos términos reseñados, respecto a si el documento a que se refiere de la **Ley de Contratos del Sector Público** para determinar el cómputo del plazo máximo para el pago, ha de ser el que acredita la recepción efectiva de las prestaciones, o, por el contrario, aquel en que posteriormente se constata la conformidad de su recepción, resulta conveniente acudir a los preceptos contenidos en la **Ley 3/2004**, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a la que el **artículo 200.4** de la **Ley de Contratos del Sector Público** no sólo se remite, sino que toma de ella lo esencial de su contenido normativo.



TEsERA DE HOspITALIDAD, S.L

CIF: B-85363059

C/Cronos N° 63 – 1ª Plta. Oficina 5

28037 Madrid

Correo electrónico: sara.castelo@teseradehospitalidad.es

Al servicio de la Administración Pública y sus Proveedores

El **artículo 4.1** de la **Ley 3/2004**, al establecer el sistema de determinación del plazo de pago, preceptúa que éste será **“el que se hubiera pactado entre las partes dentro del marco legal aplicable y, en su defecto, el establecido de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.”**

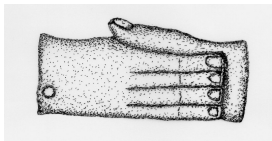
Quedan así resueltas las posibles dudas interpretativas antes expuestas, dado que el acto formal de recepción preceptuado por el **artículo 205.2** de la **Ley de Contratos del Sector Público**, como forma obligatoria de constatación de la correcta ejecución de los contratos de las Administraciones Públicas, distinta del mero acto de recepción efectiva de la prestación y posterior a éste, es el momento previsto en el **apartado d)** del **artículo 4.2** de la **Ley 3/2004** para establecer el inicio del plazo de sesenta días para el pago, y, en consecuencia, su cómputo de iniciará a continuación de que haya transcurrido el plazo para realizar el acto formal de recepción de conformidad.

Aclarados, como cuestión previa, los citados aspectos básicos del régimen regulador del pago del precio de los contratos administrativos, procede a continuación dar respuesta a la concreta cuestión sobre la que se solicita informe de esta Junta Consultiva, es decir, **“si la Administración contratante puede exigir a los contratistas la entrega de la correspondiente factura en el momento de la entrega de los bienes objeto del contrato, y, en tal caso, si se pudiera incluir dicha exigencia en los correspondientes pliegos”**.

Veámoslo:

El reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (**R.D. 1496/2003**) establece en sus **artículos 9 y 16**, como regla general, que las facturas deberán ser expedidas y remitidas en el momento de realizarse la prestación objeto del contrato, mientras que para los supuestos en que el destinatario de la prestación actúe como empresario o profesional permite que las facturas sean expedidas dentro del mes siguiente al momento en que se haya realizado la prestación, así como que las facturas puedan remitirse al destinatario empresario o profesional, tan sólo en esos supuestos, dentro del mes siguiente a la fecha de su expedición.

Resulta evidente que en los casos en que el destinatario de las facturas sea una Administración Pública u otra persona o entidad que, no actuando como empresario o profesional, no esté obligado a liquidar **IVA o IGIC**, carece de sentido el plazo de un mes para se le remita la factura, debiendo aplicarse la regla general que preceptúa su entrega en el mismo momento en que se realice la operación.



TEsERA DE HOspITALIDAD, S.L

CIF: B-85363059

C/Cronos N° 63 – 1ª Plta. Oficina 5

28037 Madrid

Correo electrónico: sara.castelo@teseradehospitalidad.es

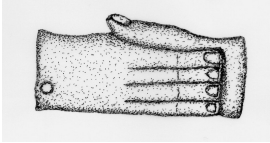
Al servicio de la Administración Pública y sus Proveedores

Se responde así la cuestión planteada en el sentido de que, **no sólo la Administración podrá incluir en los pliegos de cláusulas la exigencia de la entrega de las facturas en el mismo momento de la recepción de las prestaciones objeto del contrato, si no que tal entrega en dicho momento es obligada para el contratista por la propia normativa reguladora de las obligaciones de facturación, dado que la Administración, destinataria de la factura, no actúa como empresario o profesional.**

El órgano consultante entiende que el plazo para el pago de las facturas se inicia, en todo caso, a partir de la recepción formal de las presentaciones objeto del contrato, sea cual sea el momento en que el contratista le entregue las facturas, con la consecuencia de que si el contratista demora su entrega después de la recepción, la Administración verá reducido el plazo efectivo para su pago, dado que no podrá iniciar los trámites para llevarlo a cabo hasta el momento en que efectivamente disponga de las correspondientes facturas.

Esta Junta Consultiva no comparte tal conclusión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del **artículo 200.4** de la **Ley de Contratos del Sector Público**, interpretando, como ya se ha hecho anteriormente en este informe en concordancia con lo establecido en el **artículo 4.2** de la **Ley 3/2004**, de medidas de lucha contra la morosidad. El **apartado d)** de dicho artículo establece que **el plazo de sesenta días para el pago se iniciará a partir del acto formal de recepción de conformidad, siempre y cuando la factura se haya presentado en ese momento, o con antelación al mismo.** En caso contrario, **si la factura se presentase con posterioridad a dicha recepción**, sería de aplicación la regla general prevista en el **apartado a)** del **artículo 4.2**, es decir **el plazo para el pago se computaría a partir de la recepción de la factura.**

Tal conclusión, coincidente también con la prevista para el supuesto del **apartado c)** de dicho artículo, es, además, plenamente consecuente con el precepto del **artículo 9** del **R.D. 1496/2003**, ya comentado, que, estableciendo la obligación del contratista de expedir y entregar la factura en el mínimo momento de la recepción, permite obtener la obvia conclusión de que, un posible retraso en su expedición y entrega, debido a una actuación unilateral del contratista con infracción de la normativa aplicable al respecto, nunca podrá operar en perjuicio la Administración contratante, en el sentido de ver reducido el plazo máximo establecido legalmente para tramitar el pago sin incurrir en mora.



TEsERA DE HOspITALIDAD, S.L

CIF: B-85363059

C/Cronos N° 63 – 1ª Plta. Oficina 5

28037 Madrid

Correo electrónico: sara.castelo@teseradehospitalidad.es

Al servicio de la Administración Pública y sus Proveedores

IV.- CONCLUSIONES

1. El plazo de sesenta días establecido en el **artículo 200.4** de la **Ley de Contratos del Sector Público**, para el pago del precio de las prestaciones objeto del contrato se computará a partir de la fecha en que se lleve a cabo la comprobación formal de la conformidad de lo ejecutado con lo estipulado en el contrato.
2. El contratista deberá haber expedido y entregado la correspondiente factura en el momento en que la Administración lleve a cabo el acto formal de conformidad de las prestaciones realizadas con lo estipulado en el contrato. En los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares se podrá incluir la exigencia de que el contratista cumpla con tal obligación respecto a la facturación.
3. Si la Administración recibiese la factura con posterioridad a la comprobación formal de la conformidad de lo ejecutado, el plazo para el pago se computará a partir de la fecha de recepción de la factura.